



BOG Braulio Raúl Racz Vargas  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

18 MAR. 2024

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 18 de marzo de 2024

### VISTO;

El expediente N° 24-011108-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SOTO LOAYZA CARMEN OLINDA**, contra la Resolución Administrativa N° 951-2018-HNHU-UP-APOB de fecha 10 de octubre del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada el 31 de enero de 2018, la servidora **SOTO LOAYZA CARMEN OLINDA**, solicitó el reintegro de bonificación del 30 % según el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 951-2018-HNHU-UP-APOB de fecha 10 de octubre del 2018, la entidad a través de la Unidad de Personal, declaró improcedente la solicitud de pago de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303; no obstante, la referida Resolución Administrativa fue comunicada a la interesada con el cargo de notificación N° 62-2024 de fecha 05 de marzo de 2024;

Que, mediante escrito presentado el 06 de marzo del 2024, la administrada **SOTO LOAYZA CARMEN OLINDA**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 951-2018-HNHU-UP-APOB; de cuyo petitorio se desprende, que la recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 951-2018-HNHU-UP-APOB; alegando concretamente que esta contradice lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 25303, se ordene el incremento del 30% por concepto de bonificación diferencial por laborar en una zona urbano marginal sobre la remuneración vigente que percibe en la actualidad de manera adicional a lo que viene percibiendo actualmente por concepto de bonificación, y se disponga el pago de devengados con retroactividad al 01 de enero de 1992 e intereses legales al amparo de lo dispuesto por La ley 25920;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, si bien es cierto, la recurrente impugna con recurso de apelación la Resolución Administrativa N° 951-2018-HNHU-UP-APOB de fecha 10 de octubre del 2018, resulta oportuno analizar los considerandos del mismo;

Que, la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto



Legislativo N.º 276, la vigencia de la acotada norma legal fue prorrogada para el año 1992, por el Artículo 269º de la Ley N.º 25388, publicada el 09 de enero de 1992; posteriormente el artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17º del Decreto Ley N.º 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4º del Decreto Ley N.º 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es la siguiente: "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269º de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269º.- prorrogándose para 1992 la vigencia de los artículos 161º, 164º, 166º, 184º, 205º, 213º, 235º, 240º, 254º, 287º, 288º, 289º, 290º, 292º y 307º de la Ley 25303; los Artículos 146º, 147º, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín, y el Artículo 270º del Decreto Legislativo N.º 556; los Artículos 31º y 32º de la Ley N.º 573 y el Artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 573 y el Artículo 240º de la Ley N.º 24977";

Que, debido al principio de anualidad que recoge las leyes de presupuesto, en tanto su vigencia anual coincide con el año calendario, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, situación que no se consideró, en tanto solo pueden permanecer más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que las disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto, bajo dichos principios, es importante mencionar que el artículo 184 de la Ley N.º 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, de conformidad con la Norma VII de la Ley N.º 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el cual estableció que, "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el Año Fiscal";

Que, por las consideraciones expuestas, no se advierte norma alguna que hubiera prorrogado la vigencia del artículo 184 de la Ley N.º 25303 posterior al año 1993, por lo que, debe ser desestimada su petición, deviniendo en infundada;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N.º 108-2024-OAJ-HNHU;

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N.º 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por Resolución Ministerial N.º 099-2012/MINSA, se suscribe la presente resolución; y contando con el visto bueno de la Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SOTO LOAYZA CARMEN OLINDA**, contra la Resolución Administrativa N.º 951-2018-HNHU-UP-APOB, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER**, la notificación de la Resolución Administrativa en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

**Regístrese y Comuníquese.**

**MINISTERIO DE SALUD**  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

**CPC. ARNALDO ROJAS ALTAMIRANO**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

ARA/ RMMH /gavc  
DISTRIBUCION  
( ) O. Administración  
( ) Of. Asesoría Jurídica  
( ) O. Comunicaciones  
( ) Unidad Personal  
( ) Interesado  
( ) ARCHIVO

